



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
San Cayetano (Cund.), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular 2020-0009 [N.I. 2020-0012]  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Claudio Guzmán Usaquén

## **1.- HISTORIA DEL PROCESO**

### **A. La solicitud de ejecución**

El Banco Agrario de Colombia a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor Claudio Guzmán Usaquén, en procura de que se librara a su favor y a cargo del demandado orden de pago por los siguientes conceptos:

#### **Pagaré No. 031576100005678**

La suma de seis millones ochocientos veintiséis mil setenta y cuatro pesos (\$6'826.074.00) correspondiente al capital impago desde el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Por los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del DTF +7 puntos efectivo anual, sobre el valor del saldo a capital desde el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y hasta el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepase los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

Por las costas y agencias en derecho.

### **B. Actuación procesal:**

El 11 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en única instancia en contra del demandado señor Claudio Guzmán Usaquén,

conforme fuera irrogado en el libelo genitor y tras verificar tanto los requisitos de ley del título valor anexo como de la demanda [fls. 91 al 92 cdno. 1].

En auto adiado el 28 de enero del año hogaño este Juzgado ordeno el emplazamiento del señor Guzmán Usaquén, de acuerdo con lo reglado en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso [fl. 119 cdno. 1].

Vencido el término del emplazamiento, sin que compareciera el demandado fue designada Curadora Ad Litem mediante proveído de fecha 22 de junio de 2021 [fl. 123 cdno. 1], profesional del derecho notificada de manera personal vía correo electrónico el 27 de julio del presente año [fls. 128 al 131 cdno.], quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente, señaló que se atiene a lo que resulte probado en las mismas, sin oponerse a la prosperidad de lo pretendido salvo la condena en costas apelando a un criterio jurisprudencial adoptado por el Consejo de Estado [fls. 132 al 135 cdno. 1].

Mecanismo exceptivo del que se corrió traslado de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, el 19 de agosto de 2021 [fl. 137 cdno. 1].

Por su parte, la apodera judicial de la entidad financiera adujo que la excepción formulada carece tanto de fundamento fáctico como probatorio, en detrimento de la ejecución que persigue y, sin que pueda la judicatura reconocer de oficio cualquier tipo de defensa que contrarié sus intereses, mucho más si se tiene en cuenta que no obra probanza ni tesis que desacredite la obligación contenida en el título valor arrimado, por lo tanto, ante la ausencia de pruebas por practicar en su criterio se impone proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución [fls. 139 al 142 cdno. 1].

## **2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Previo a decidir sobre las pretensiones es necesario verificar si se ha dado o no cumplimiento a los presupuestos procesales, en aras de precaver un fallo inhibitorio que no haga tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, se tiene que en la presente actuación se encuentran satisfechos los presupuestos normativos de que tratan los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, siendo esta Sede Judicial la competente para dirimir lo pertinente en única instancia, por tratarse de un negocio de mínima cuantía, que fija su competencia en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y del domicilio del demandado [art. 17, 25 y 28 Ibidem].

Ahora bien, el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 determina que el acreedor puede pretender ejecutivamente las obligaciones expresas, claras

y exigibles que provengan del deudor y que consten en un documento, exigiendo su cumplimiento ante la jurisdicción ordinaria, independientemente de que se trate una obligación de dar, hacer o no hacer.

Por lo tanto, es requisito sine qua non la existencia de un documento legítimo que constituya plena prueba de una obligación clara, expresa y exigible, pendiente para el demandado y a favor del demandante, y líquida si se trata del pago de sumas de dinero con el lleno de los requisitos legales de forma y de fondo, pues en este se prueba sin lugar a equívocos el negocio convenido del cual se exige su cumplimiento mediante el proceso de ejecución respectivo.

Con la garantía de por sí de practicar medidas cautelares en procura de asegurar la satisfacción de la obligación, siempre que no se cumpla de manera oportuna y voluntaria.

### **Caso concreto**

En el caso sub júdice sentado esta que se cumplen a cabalidad los requisitos de los títulos ejecutivos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, sin que a lo largo de la actuación medie argumento y mucho menos prueba que desmienta la deuda perseguida por el Banco Agrario de Colombia contenida en el pagaré No. 031576100005678 [fls. 71 al 104 cdno. 1].

Significa que, si bien la Curadora Ad Litem del demandado formuló la excepción “*Condena en Costas*”, tal y como lo previene la apoderada judicial de la entidad demandante, esta no solo carece de fundamento fáctico y probatorio, sino que no tiene la entidad suficiente para desacreditar la obligación que se persigue, y en ese orden de ideas no encuentra siquiera cabida para contrarrestar lo pretendido.

Entonces, al no existir mecanismo de defensa por resolver y ante la veracidad de la obligación contenida en el pagaré No. 031576100005678, se ordena seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el 11 de agosto de 2020 [fls. 91 al 92 cdno. 1], lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que a la letra reza: “(...) **si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado** (...)” [Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto].

En lo que a la condena en costas y agencias en derecho compete, esta Judicatura accede, de acuerdo con lo reglado en los numerales 1°, 2° y 8° del artículo 365 del Estatuto Procesal General señalando como agencias en derecho la suma de \$341.303 [núm. 4° art. 5 Acuerdo PSAA16-10554].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

Primero: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de **CLAUDIO GUZMÁN USAQUÉN**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el 11 de agosto de 2020.

Segundo: **ORDENAR** la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: **CONDENAR** en costas al demandado. En firme practíquese la correspondiente liquidación, de conformidad con lo normado en el artículo 366 Ibidem, teniendo como agencias en derecho la suma de \$341.303. Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

**HILDA BEATRIZ SABOGAL VARÓN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **033** Hoy 10 de septiembre de 2021.

La Secretaria,

**MÓNICA ALEXANDRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**Firmado Por:**

**Hilda Beatriz Sabogal Varon**  
**Juez Municipal**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2020-0009  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Claudio Guzmán Usaquén

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412de2cf118493011f0a097cc157cf83c3b1e9734dbf3abfba0172ac13be9b73**  
Documento generado en 09/09/2021 12:32:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**